

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por conducta concluyente entendida con la presentación del recurso de reposición presentado frente al mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante providencia del 09 de diciembre hogañ.

Así entonces el restante término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso corrió entre los días 10 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Finalmente se informa que, en razón al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución y solicita el pago del depósito judicial que se llegue a constituir por concepto de costas procesales.

Una vez verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observa Depósito Judicial constituido a favor de la presente ejecución.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 30 de marzo de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 636

Rad. Juzgado: 2019-00478-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por **LEOVIGILDO MEDINA MAHECHA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 30 de julio de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEOVIGILDO MEDINA MAHECHA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.798.740,66)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó por conducta concluyente entendida con la presentación del recurso de reposición presentado frente al mandamiento de pago por la entidad de seguridad social demandada, transcurrido el término posterior a resolver el mencionado recurso, Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera la vocera judicial de la parte demandante, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de las costas procesales de primera instancia no han sido efectivamente canceladas por la entidad ejecutada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso por la parte ejecutada a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ALBERTO ANTONIO RUIZ ESCUDERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de las costas procesales reconocidas en primera instancia y objeto del mandamiento de pago, esto es por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00.)**, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto de la vocera judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 040 hoy 31 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria